



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	JHON JAIRO MONTAÑO VICTORIA
Demandado:	DEPORTES QUINDIO S. A
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00091-00
Tema	Derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada y al mínimo vital.
Carencia actual de objeto por hecho superado.	

Armenia, Quindío dieciocho (18) de agosto de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JHON JAIRO MONTAÑO VICTORIA**, a través de apoderado judicial en contra de **DEPORTES QUINDÍO S.A.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al “*MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la entidad accionada.

Para motivar la acción señaló que en el mes de junio de 2019 suscribió contrato de trabajo a término fijo por tres años por la sociedad Deportes Quindío S.A para prestar sus servicios como jugador de futbol profesional; que como remuneración de sus servicios se pactaron \$5.000.000, de los cuales \$4.000.000 se cancelan en efectivo y \$1.000.000

en un auxilio de vivienda; que en el mes de agosto de 2019 sufrió un accidente laboral en su rodilla derecha, que le implicó una “rotura de meniscos”; que fue sometido a una operación quirúrgica y luego inició un proceso prolongado de recuperación; que la ARL SURA determinó que el accionante tuvo una pérdida de capacidad laboral del 15.10%, misma que fue objeto de revisión por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que la aumentó al 17%; que el 12 de mayo de 2020, le fue remitida una carta en la que le informaron de la decisión de no prorrogar su contrato de trabajo; que en respuesta le informó a su empleador que se encontraba “amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada”; que en respuesta se señaló por Deportes Quindío S.A que desconocía el dictamen de pérdida de capacidad laboral; aseveró que es padre de los menores John Jacobo, y Camila Montaña, quienes dependen económicamente de sus ingresos, y se han visto afectados por la decisión de Deportes Quindío S.A

En respuesta **Deportes Quindío S.A**, aludió que la presente acción constitucional ha perdido su objeto, dado que el 11 de agosto de 2020 le fue informado al accionante que la sociedad había “replanteado” su situación pues se le explicó que “su vínculo laboral no se ha roto”, y que prueba de ello es que a la fecha no se le han pagado sus prestaciones sociales definitivas, y continua viviendo en el apartamento que la sociedad paga en arriendo; que aun así “persiste la intención de la sociedad” de no renovar el contrato, pero se mantendrán las obligaciones laborales entre las partes hasta que se logre su óptima recuperación para el desempeño como futbolista profesional.

Aseveró además que el derecho fundamental al mínimo vital no se ha conculcado ya que no se le adeudan al accionante mas de dos meses de salario, que la sociedad esta haciendo todos los esfuerzos para ponerse al día en el pago de la nómina, pese a la situación actual en la que se encuentra suspendido el campeonato nacional de fútbol, y no cuentan con ingresos por taquilla.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida

como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013)

ii) **Hecho superado.** se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018)

iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (T-481 de 2016)

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que JHON JAIRO MONTAÑO VICTORIA acudió al amparo constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales; la base de su denuncia es que DEPORTES QUINDÍO S.A, finiquitó intempestivamente su contrato de trabajo como jugador de fútbol profesional en el mes de mayo de 2020, a pesar de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sin que mediara autorización del ministerio de trabajo.

Al respecto, se denota que en efecto el 12 de mayo de 2020 la sociedad accionada le comunicó al accionante la

intención de terminar el contrato de trabajo desde el 15 de junio de 2020 (fl 63 expediente acción de tutela); además para esa calenda se evidencia la ARL SURA había dictaminado que tenía una pérdida de capacidad laboral del 15.10% derivada de un accidente laboral. (fl 52 expediente acción de tutela).

No obstante y gracias a esta acción constitucional la entidad accionada varió su postura inicial y optó por no romper el vínculo contractual; en ese orden y dado que el contrato de trabajo suscrito se celebró por un periodo fijo comprendido entre el 20 de junio de 2019 al 15 de junio de 2020 (fl 29 a 39 expediente de tutela), y la decisión de no prorrogarlo fue reconsiderada, evidentemente se produjo una renovación automática que garantiza la estabilidad laboral del futbolista profesional al menos por un periodo inicial al pactado en los términos del artículo 46 del CST, esto es hasta el año 2021. En términos simples, el derecho fundamental a la estabilidad laboral si bien fue conculcado, actualmente desapareció su amenaza.

Por otra parte, y frente a la tutela del derecho fundamental al mínimo vital, el despacho pudo determinar que a la fecha no se le adeudan los salarios al accionante, pues así lo certificó Deportes Quindío S.A (fs 3 a 10 Memorial respuesta requerimiento Deportes Quindío)

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, evidentemente los motivos que generaron la interposición de la presente acción constitucional cesaron, por lo que la intervención del juez se torna inocua, y en ese orden se denegará el recurso de amparo

deprecado, pues se ha configurado una carencia actual de objeto, por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, por la configuración de carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar

📎 Adjuntar ▾

🗑 Descartar

⋮

De

j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para

G gerencia.administrativa@deportesquindio.com.co ✕

E eduardo.ramirez@iica.co ✕

C contacto@deportesquindio.com.co ✕

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00091

!

00-2020-00091 20200818 Tut...

172 KB

En Armenia, Quindío, hoy 18 de agosto de 2020, notifico directamente a Deportes Quindio S.A, al accionante y al apoderado judicial del accionante Dr. Eduardo Andres Ramirez, del contenido de la sentencia de fecha 18 de agosto del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00091, promovida por Jhon Jairo Montaña Victoria contra Deportes Quindio S.A, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

✍

AA

A^o

B

I

U

Enviar ▾

Descartar

📎 ▾

⋮

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00091

3

MO

Microsoft Outlook
Mar 18/08/2020 10:53
Para: eduardo.ramirez@iica.co

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

eduardo.ramirez@iica.co (eduardo.ramirez@iica.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00091

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook
Mar 18/08/2020 10:53
Para: gerencia.administrativa@deportesquindio.com.co

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia.administrativa@deportesquindio.com.co (gerencia.administrativa@deportesquindio.com.co)

contacto@deportesquindio.com.co (contacto@deportesquindio.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00091

